



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00114-00
Demandante: JOSÉ ISRAEL ROMERO PORRAS
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE VALLE DE TENZA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 430

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL VALLE DE TENZA, mediante el cual solicita llamar en garantía a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO SEGUROS GENERALES LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL VALLE DE TENZA (1-2 c. 9), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO SEGUROS GENERALES LA EQUIDAD SEGUROS O.C. de la cual indica la dirección de notificación Calle 99 No. 9-54, local 8 primer piso, de la ciudad de Bogotá.
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado y visible en el mismo escrito.

- Los motivos por los que E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL VALLE DE TENZA llama en garantía a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO SEGUROS GENERALES LA EQUIDAD SEGUROS O.C. radican en cuanto que la institución hospitalaria suscribió póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. AA001348, factura AA096628, vigente entre el 7 de diciembre de 2009 y hasta el 7 de febrero de 2010, incluso, la cual cubre las fallas por procedimientos médicos y que a solicitud del apoderado de la demandada, se encontraba vigente a la fecha de la atención de la menor CAROL DAYANNE ROMERO SARMIENTO (q.e.p.d.).

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se declare administrativamente responsable entre otras, a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL VALLE DE TENZA, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la falla en el servicio que produjo la muerte de la menor CAROL DAYANNE ROMERO SARMIENTO (q.e.p.d.).

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL VALLE DE TENZA

SEGUNDO.- Notifíquese al Representante Legal de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO SEGUROS GENERALES LA EQUIDAD SEGUROS O.C., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto, la **parte demandada** deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de trece mil pesos M/Cte (\$13.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

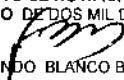
TERCERO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO SEGUROS GENERALES LA EQUIDAD SEGUROS O.C., presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
25 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación N° 660

Expediente: 110013336032-2014-00185-00
Demandante: JORGE ELIECER MESA FERREIRA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que mediante memorial del 18 de agosto de los corrientes, la apoderada de la entidad demandada allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 30 de agosto de 2016 a las 9:00 a.m., aduciendo que *"se ha programado el seminario anual de actualización jurídica para la defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional, para los días 29 al 3 de septiembre de 2016 y a la cual estamos convocados la totalidad de los apoderados del grupo contencioso administrativo de la entidad con asistencia obligatoria, por lo cual no es posible la sustitución del poder otorgado"* el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa, **dispone:**

Primera. Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 el día **25 de enero de 2017 a las 12:00 m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)
El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2014-00242-00
Demandante: JOSÉ DAVID DÍAZ MESA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 636

Mediante memorial radicado el 15 de junio de 2016, la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, solicitó la exoneración de las consecuencias pecuniarias por la inasistencia del apoderado de la entidad a la audiencia inicial que se llevó a cabo el 14 de junio de los corrientes, por cuanto para la referida fecha el apoderado se encontraba hospitalizado en la Clínica Palermo por haber sido intervenido quirúrgicamente como consecuencia de una apendicitis aguda.

Igualmente solicita se re programe la audiencia inicial que se celebró el 14 de junio de 2016, mediante la cual se profirió fallo condenatorio, con el fin de poder apelar el fallo emitido, por cuanto la entidad fue informada del estado de salud del apoderado el 13 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

Al respecto es importante resaltar que el artículo 180 del CPACA señala en su numeral 3, sobre la inasistencia a la audiencia inicial que:

“La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes”.

Teniendo en cuenta el artículo citado, y de acuerdo a los documentos allegados con el memorial referido, la excusa fue válidamente presentada y acredita la situación de salud del apoderado de la misma, sin embargo, la misma normativa señala que se podrá aplazar la audiencia inicial siempre y cuando la excusa sea presentada con anterioridad a la celebración de la citada audiencia, situación que en este caso pudo presentarse, toda vez que la misma entidad en su escrito señala que tuvo conocimiento de la situación de salud en la que se encontraba su apoderado el día 13 de junio de 2016, es decir, con anterioridad a la fecha fijada por el Despacho para llevar a cabo la audiencia inicial.

Igualmente la misma normativa indica que el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de esa audiencia, siempre que

sean por caso fortuito o fuerza mayor, como efectivamente ocurrió en este caso, por cuanto el apoderado tuvo que ser sometido a una intervención quirúrgica de emergencia, situación que únicamente exonera a quien no asistió de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, sin embargo, en este caso el Despacho no sancionó al apoderado, razón por la cual no habría lugar a exonerarlo de alguna sanción.

Ahora bien, la misma Ley 1437 de 2011, en su artículo 247 indica:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

..."

Norma de la que se infiere que en este caso, a pesar de haberse presentado inasistencia por parte del apoderado a la audiencia inicial, ésto no es óbice para que la entidad no hubiera interpuesto dentro del término legalmente otorgado el recurso de apelación, si a bien lo hubiese tenido, por cuanto, del mismo memorial se infiere que conocieron sobre el fallo condenatorio emitido dentro de esta audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **dispone**:

Primero. **ACEPTAR** la excusa presentada en memorial del 15 de junio de 2016, por la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, por las razones expuestas en precedencia y en consecuencia **EXONERAR** al abogado William Moya Bernal de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 14 de junio de 2016.

Segundo. **NEGAR** la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial, por las razones expuestas en precedencia.

Tercero. Por Secretaría **DAR** cumplimiento a los numerales 9° y 10° de la audiencia inicial de 14 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación N° 665

Expediente: 110013336032-2015-00129-00
Demandante: LUZ DORA GALVIS ARANGO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

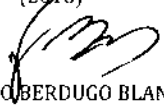
REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que mediante memorial del 23 de agosto de los corrientes, la apoderada de la entidad demandada allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 30 de agosto de 2016 a las 2:30 p.m., aduciendo que *“se ha programado el seminario anual de actualización jurídica para la defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional, para los días 29 al 3 de septiembre de 2016 y a la cual estamos convocados la totalidad de los apoderados del grupo contencioso administrativo de la entidad con asistencia obligatoria”* el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa, **dispone:**

Primera. Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 el día **24 de enero de 2017 a las 02:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) El Secretario, FERNANDO BERDUGO BLANCO 



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00284-00
Demandante: CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

CONTRACTUAL

Auto Sustanciación No. 641

Vencido el término de traslado a las demandadas el 14 de abril de 2016¹ y contestada la misma en término por la demandada, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

SEGUNDO: Fijar el día 1 de febrero de 2017 a las 10:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

¹ Se tuvo por notificado por conducta concluyente al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en auto del 24 de febrero de 2016, el cual a su vez concedió un término de 30 días para contestar.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
25 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El Secretario. 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00284-00

Demandante: CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio No. 429

Procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar visible a folio 1 a 15 del Cuaderno No. 2, en el cual la parte actora solicita la suspensión provisional de los actos administrativos, Resolución No 20143350831876 de 2014, que según el peticionario impone una multa¹ por el incumplimiento parcial en el contrato de interventoría No. IDU 1375 de 2013 y de la Resolución 99527 de 2014, la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo indicado anteriormente, sustenta su solicitud en la ilegalidad de las audiencias del procedimiento administrativo pues para la fecha de la declaratoria de incumplimiento parcial del contrato ya se encontraban subsanados los requerimientos por los cuales la entidad fundamentaba su decisión y conforme a ello el apoderado de la sociedad demandante manifiesta que se encuentra ante una falsa motivación del acto administrativo; también declara que el acto administrativo va en contravía con la realidad, pues, en la actualidad, las obras fueron entregadas y recibidas a satisfacción por lo que no hay congruencia entre los hechos que dieron origen al acto administrativo, su motivación y la realidad.

La solicitud de medidas cautelares fue radicada junto con la demanda y se corrió traslado de la misma al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU mediante auto del 5 de agosto de 2015,

¹ El acto administrativo citado no impone una multa sino que como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento procede a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria.

dentro del término otorgado manifiesta y justifica su oposición a la suspensión provisional de los actos administrativos Resoluciones No 20143350831876 y 99527 de 2014.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares están regulados en los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A. y conforme a ello se deberá realizar el análisis del contenido, clase, alcance, requisitos, y procedimiento para la imposición de las mismas.

La finalidad de las medidas cautelares es proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Los efectos de las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

Conforme lo anterior verificada la demanda, la solicitud de medidas y la respuesta al traslado de las mismas, se procede a establecer si se cumplen los requisitos indicados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un **perjuicio irremediable**, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que **de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...**" (Subrayado y negrilla del Despacho)..."*

Se observa que tanto en los hechos de la demanda, como en las pretensiones de la misma se cita la Resolución No 20143350831876 de 2014, por la cual se declaró un incumplimiento parcial del contrato de interventoría No. IDU 1375 de 2013, suscrito entre el Instituto de

Desarrollo Urbano - IDU y la sociedad CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS, y conforme a ello se procedió a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, situación que no es clara para la sociedad demandante, pues indica que es una multa la que se le impuso, sin tener en cuenta que el cobro de la cláusula penal y la multa son figuras jurídicamente distintas y que se han definido en múltiples ocasiones, por parte del Honorable Consejo de Estado², en una de ellas en los siguientes términos:

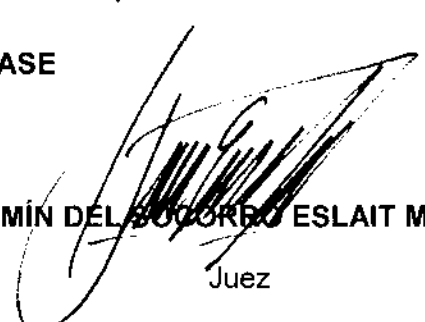
"...La multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista..."

Entonces, estudiando la solicitud de las medidas cautelares solicitadas, y verificado si la imposición de las mismas entran de alguna manera a proteger y garantizar el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia, se tiene que no cumplen con los requisitos propios de las medidas cautelares, específicamente los indicados en el parágrafo primero, y los numerales 3 y 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A., pues, tanto en la demanda como en la solicitud que se está resolviendo, no se invocó, como tampoco sustentó, la violación de alguna disposición; que con ello no se salvaguarda el interés público, todo lo contrario con su imposición se vería desprotegido pues no habría certeza en el recaudo de los dineros por concepto de cláusula penal del contrato de Interventoría No. IDU 1375 de 2013, y eso pondría en riesgo la efectividad de un acto administrativo que en la actualidad goza de presunción de legalidad y que busca el pago de unos dineros a la administración pública, por otro lado, la negación a la concesión de las cautelares no causan un perjuicio irremediable al demandante, pues en el caso que las pretensiones de la demanda sean acogidas, y ya se hubiese dado cumplimiento al pago de la cláusula penal, el demandante y la aseguradora podrán a través de los medios procesales correspondientes hacer efectivo el reintegro de los dineros.

Conforme lo anterior, este Despacho judicial, dispone:

NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejero ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-15-000-1994-09826-01(28875) Actor. INGENIERIA CIVIL VIAS Y ALCANTARILLADOS - INCIVIAL S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY

25 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013331036-2015-00685-00
Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 486

En el proceso de la referencia, mediante auto del 04 de mayo de 2016, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte accionante un término de diez (10) días para que subsanara la demanda en los siguientes aspectos:

1. *“Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, acerca de los requisitos previos para demandar, al indicar:*

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrilla fuera del texto original).

2. *Del escrito subsanatorio allegue copias para el traslado de la demanda según sean los demandados y una más para la entrega al Ministerio Público”.*

El precitado auto fue notificado en estado del 05 de mayo de 2016¹ (folio 59 cuaderno principal), y el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días. Sin embargo, la parte actora no presentó escrito alguno por el que se subsanaran los defectos señalados en líneas anteriores.

Ahora, el Artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

“... se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, de lo contrario, se rechazará la demanda...”

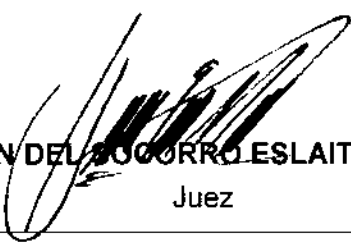
¹ Tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 20 de mayo de 2016.

Teniendo en cuenta lo establecido en el precitado artículo, y en virtud que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda de acuerdo a lo señalado en el auto del 04 de mayo de 2016, este Despacho Judicial:

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda interpuesta por la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, por lo dicho en precedencia
2. Devuélvanse la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

acb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N°482

Expediente: 110013336032-2015-00768-00
Demandantes: LUIS GIOVANNY MENDOZA FULLA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Habiendo cumplido con la petición previa realizada en auto del 08 de mayo de 2016, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **LUIS GIOVANNY MENDOZA FULLA** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

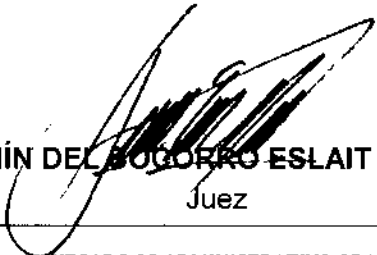
3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL BOGGIO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N°487

Expediente: 110013336032-2015-00804-00
Demandantes: ANDRÉS FELIPE SANCHEZ GONGORA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Habiendo cumplido con la petición previa realizada en auto del 18 de mayo de 2016, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **ANDRES FELIPE SANCHEZ GONGORA, INIRA GONGORA ARAGON** quien actúa en nombre propio y representación de **LAURA DAYANA SANCHEZ GONGORA y LUISA DANIELA SANCHEZ GONGORA** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

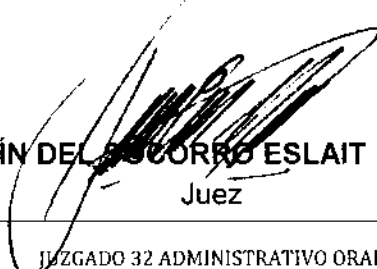
5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Fidel Antonio Serrato Salinas identificado con C.C. 3.253.634 y T.P. 167.808 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, conforme al poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N°483

Expediente: 110013336032-2015-00805-00
Demandantes: MICHAEL STIVEN BERGAÑO MENESES Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 04 de mayo de 2016¹ y atendiendo que la apoderada manifestó desistir de las pretensiones con respecto a la señora Ruth Martha Parra, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **MICHAEL STIVEN BERGAÑO MENESES, JUAN CARLOS BERGAÑO MENESES, NORMA CONSTANZA MENESES MARTHA** quien actúa en nombre propio y en representación de **JOSÉ DAVID BERGAÑO MENESES, JUAN CARLOS BERGAÑO TRIVIÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de **MARÍA JOSÉ, ANGIE NATHALIA y ALEJANDRA BERGAÑO TORRES** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

¹ El término para subsanar venció el 20 de mayo de 2016, y la subsanación a la demanda fue radicada el 13 de mayo de 2016.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la doctora Paola Andrea Sánchez Álvarez identificada con C.C. 52.330.527 y T.P. 85.196 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante conforme los poderes visibles a folios 1,2 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N°484

Expediente: 110013336032-2015-00806-00
Demandantes: GREGORIO CRUZ BELTRÁN Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 04 de mayo de 2016¹, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **GREGORIO CRUZ BELTRÁN, MARÍA ERLY DEBIA PRADA, DANIELA ANDRA CRUZ DEVIA, EDWIN MAURICIO CRUZ DEVIA, GREGORIO CRUZ y ROSA HERMINDA PRADA DE DEVIA** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de

¹ El término para subsanar venció el 20 de mayo de 2016, y la subsanación a la demanda fue radicada el 19 de mayo de 2016.

veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

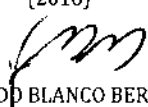
6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO


AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013331036-2015-00815-00
Demandante: JOSÉ LUIS NUÑEZ ROPAIN Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 485

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho importante señalar que mediante auto del 18 de mayo de 2016, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte accionante un término de diez (10) días para que subsanara la demanda en los siguientes aspectos:

1. *"Allegue el poder mediante el cual el señor **ALDO VICENTE NUÑEZ MALBELLO** faculta al doctor **JUAN DIEGO JARAMILLO ÁNGEL** para impetrar esta demanda, por cuanto dicho mandato no se encuentra en el expediente".*

El precitado auto fue notificado en estado del 19 de mayo de 2016¹ (folio 37 cuaderno principal), y el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días. Sin embargo, la parte actora no presentó escrito alguno por el que se subsanaran los defectos señalados en líneas anteriores.

Ahora, el Artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"... se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, de lo contrario, se rechazará la demanda..."

Teniendo en cuenta lo establecido en el precitado artículo, y en virtud que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda de acuerdo a lo señalado en el auto del 18 de mayo de 2016, este Despacho rechazará la demanda con respecto al señor Aldo Vicente Núñez Malbello.

Con respecto a los otros demandantes, el Despacho considera que

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

¹ Tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 03 de junio de 2016.

Primero. RECHAZAR la demanda únicamente con respecto a las pretensiones incoadas por el señor **ALDO VICENTE NUÑEZ MALBELLO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA** y el **INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE COLOMBIA- INPEC**, por lo dicho en precedencia.

Segundo. Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JOSÉ LUIS NUÑEZ ROPAIN** quien actúa en nombre propio y en representación de **ERIK JOHAN NUÑEZ POSADA, ZURAY TATIANA NUÑEZ POSADA** y **JUAN JOSÉ NUÑEZ ROLDAN, JULIA ESTER ROPAIN MOLINA, ALDO VICENTE NUÑEZ ROPAIN, KARINA FERNANDA NUÑEZ ROPAIN, ALEXIA INÉS NUÑEZ ROPAIN, JANETH NUÑEZ ROPAIN** y **ANA AMALIA NUÑEZ ROPAIN** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

Tercero. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a las demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Sexto. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

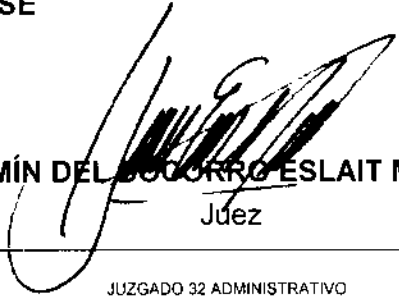
Séptimo. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Octavo. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno. Se reconoce personería al doctor **Juan Diego Jaramillo Ángel** identificado con C.C. 16.483.505 y T.P. 71.850 del C.S. de la J. como apoderado de los demandantes conforme los poderes visibles a folios 11 a 18 del expediente.

Décimo. Se insta al apoderado de la parte actora para que allegue el traslado faltante, solicitado en auto del 18 de mayo de 2016 (Num. 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

acb

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 25 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 497

Expediente: 110013336032-2016-00165-00
Demandantes: JAIRO ANTONIO VALDERRAMA RAMÍREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JAIRO ANTONIO VALDERRAMA RAMIREZ, JERÓNIMO VALDERRAMA PINZÓN, OSCAR JAVIER VALDERRAMA RAMIREZ, JAIME VALDERRAMA RAMIREZ, ADELA NANCY VALDERRAMA RAMIREZ, LUZ ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ, MARIA LILIANA VALDERRAMA RAMIREZ y MARIA CELINA RAMÍREZ** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

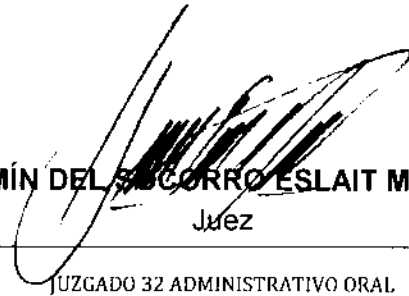
5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de

veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al abogado Néstor Raúl Nieto Gómez identificado con C.C. 79.284.710 y T.P. 83.401 del C.S. de la J, como apoderado de los demandantes conforme los poderes visibles a folios 28 a 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2016-00176-00
Demandante: RODOLFO FERRER CARRILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 446

Por reunir los requisitos de ley, por lo que, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores RODOLFO FERRER CARRILLO, JENY PATRICIA FERRER ANZOLA, RUBEN DARIO FERRER ANZOLA quienes actúan en nombre propio y RUTH MARINA ANZOLA GARCÍA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo DIDIER FERRER ANZOLA, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

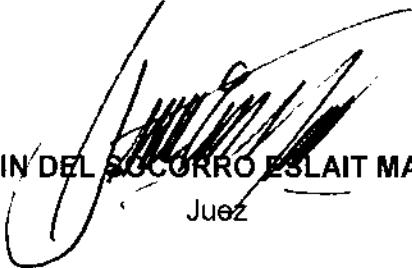
4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

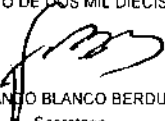
6º. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º Se reconoce personería al abogado RENE JÁVIER BUITRAGO PEDRAZA, quien se identifica con la C.C. 79.693.527 y T.P. 143.812 como apoderado de la parte actora, de conformidad con los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 25 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 496

Expediente: 110013336032-2016-00179-00
Demandantes: CARLOS ANDRÉS VALBUENA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **CARLOS ANDRÉS VALBUENA OLAYA, MIGUEL ALBERTO OSORIO OLAYA, ROSENDO VALBUENA VALDERRAMA** quien actúa en nombre propio y en representación de **ROCICELA VALBUENA MORENO** y **JUAN DEIBI VALBUENA MORENO, LUCELIA OLAYA MURCIA** quien actúa en nombre propio y en representación de **DUVÁN DARÍO OSORIO OLAYA, EDINSON MANUEL OSORIO OLAYA, JOHAN SEBASTIÁN OSORIO OLAYA** y **JAIDER ARTURO OSORIO OLAYA** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

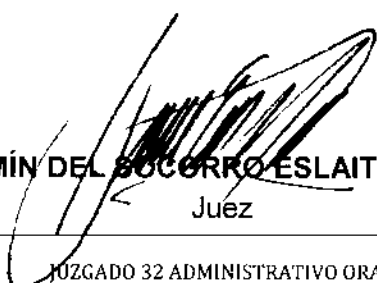
5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de

veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano identificada con C.C. 52.967.926 y T.P. 194.840 del C.S. de la J, como apoderada de los demandantes conforme los poderes visibles a folios 10 a 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 489

Expediente: 110013336032-2016-00185-00
Demandantes: ALEXANDER SALAZAR FLOREZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **ALEXANDER SALAZAR FLÓREZ** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a las demandadas **MINISTERIO DE DEFENSA y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

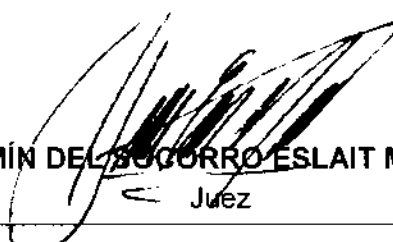
4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

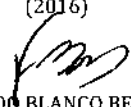
7° Se reconoce personería al abogado Julio Cesar Murillo Prieto identificado con C.C. 80.405.624 y T.P. 103.237 del C.S. de la J, como apoderado del demandante conforme el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2016-00187-00
Demandante: OSCAR EDUARDO CARREÑO GUEVARA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 445

Por reunir los requisitos de ley, por lo que, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por la señora OSCAR EDUARDO CARREÑO GUEVARA, ALBERTO CARREÑO WILCHES, LUCERO GUEVARA MORENO, DANIEL ALBERTO CARREÑO HURTADO, YENNIFER ANDREA CARREÑO GUEVARA, PAOLA JOHANA CARREÑO GUEVARA, ANDRÉS FELIPE CARREÑO GUEVARA, PILAR ROMERO, GUILLERMINA CARREÑO WILCHES, EDUARDO CARREÑO WILCHES, ABDON CARREÑO WILCHES, CARMEN CARREÑO WILCHES, MARÍA CATALINA CARREÑO HURTADO y EDILIA CARREÑO WILCHES, quien actúa en nombre propio contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

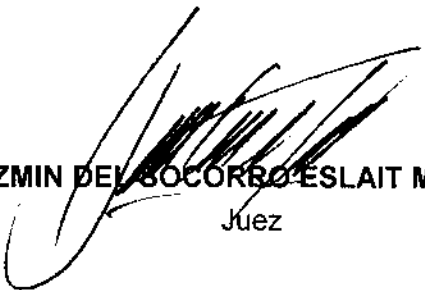
4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6º. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º Se reconoce personería al abogado OSCAR CONDE ORTIZ quien se identifica con la C.C. 19.486.959 y T.P. 39.689 como apoderado de la parte actora, de conformidad con los poderes otorgados.

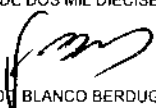
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
25 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 490

Expediente: 110013336032-2016-00196-00
Demandantes: LAYDI LILIANA SIERRA ABRIL
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- HOSPITAL
CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **ANA ISABEL ABRIL DE SIERRA, LAYDI LILIANA SIERRA ABRIL obrando en nombre propio y representación de SAMUEL FELIPE VACA SIERRA y LAYDI MARIANA VACA SIERRA** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

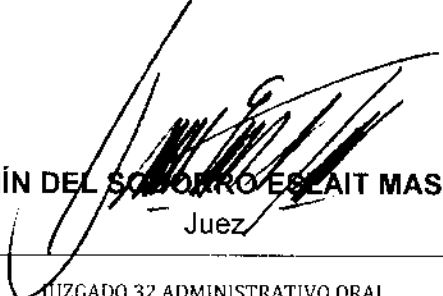
4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

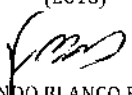
5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la doctora Johana Sthefanny Carillo Bacares identificada con C.C. 1.024.512.885 y T.P. 244.199 del C.S. de la J. como apoderada de los demandantes conforme el poder visible a folio 190 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCALANTE MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2016-00200-00
Demandante: ELBA MERCEDES ARANDA URRIAGO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 444

Por reunir los requisitos de ley, por lo que, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por la señora ALBA MERCEDES ARANDA URRIAGO, quien actúa en nombre propio contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º Se reconoce personería al abogado ERNESTO MORENO GORDILLO quien se identifica con la C.C. 19.262.448 y T.P. 46.056 como apoderado de la parte actora, de conformidad con los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
25 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 491

Expediente: 110013336032-2016-00202-00
Demandantes: ALVARO RENE GARCÍA MORENO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **ALVARO RENE GARCÍA MORENO obrando en nombre propio y en representación de ANGEL SANTIAGO GARCIA, LILIANA MARIA CHALA CANTE obrante en nombre propio y representación de DUVAN COBO CHALA y TOMAS COBO CHALA, ANUNCIACIÓN CANTE HERNANDEZ y ROSAURA MORENO DE GARCÍA** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

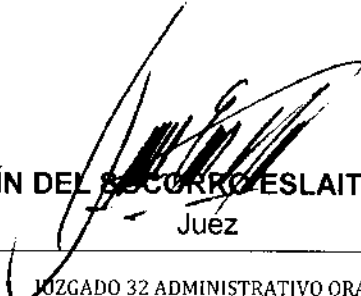
5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de

veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la abogada Adiela Medina Agredo identificada con C.C. 24.570.605 y T.P. 32.458 del C.S. de la J, como apoderada de los demandantes conforme los poderes visibles a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

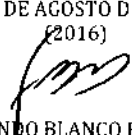

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

BOZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 497

Expediente: 110013336032-2016-00203-00
Demandantes: MARCO ANTONIO PUENTES Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **MARCO ANTONIO PUENTES, BLANCA CECILIA HERNANDEZ RESTREPO** obrando en nombre propio y representación de **JOSÉ ADNUAR PUENTES HERNANDEZ y YEFFERSON STIVEN LONDOÑO HERNANDEZ, ANDRÉS FELIPE PUENTES HERNANDEZ y CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de

veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a los doctores José Fernando Martínez identificado con C.C. 1.017.141.126 y T.P. 182.391 del C.S. de la J. y Cristian Alfonso Montoya identificado con C.C. 1.037.576.172 y T.P. 195.582 del C.S. de la J. como apoderados de los demandantes conforme los poderes visibles a folios 25 a 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

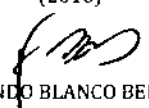

JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB